

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 786

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: OTALVARO CARABALÍ CARABALÍ  
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y COLPENSIONES  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00263-00

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de Sustanciación No. 750 de fecha septiembre 07 de 2017, este Despacho señaló la hora de las 10:50 am del día 22 de septiembre de 2017 para que tuviera lugar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Que la fecha en que se fijó la audiencia señalada, coincide con una comisión de servicio otorgada a esta Juez, con el fin de que se asista a un evento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por lo que se hace necesario reprogramar la misma.

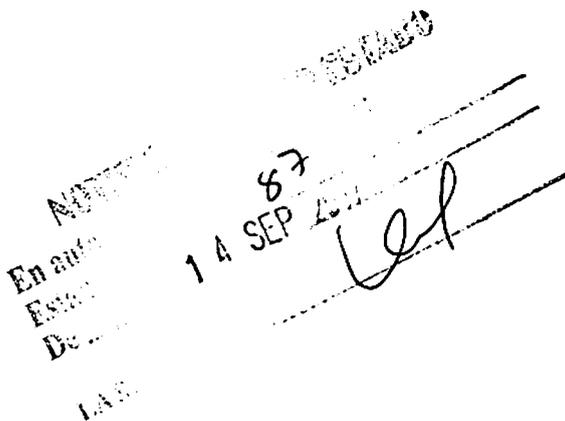
Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de las 10:30 am del día 26 de septiembre de 2017 para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 787

**Radicación No.:** 76001-33-33-008-2017-00203-00  
**Demandante:** María Oneida Benavidez Guerra  
**Demandado:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
**Vinculado:** Municipio de Candelaria (V.)  
**Medio de Control:** Popular

Teniendo en cuenta que el presente medio de control se notificó a la entidad demandada y vinculada, y se ha vencido el término del traslado, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

**RESUELVE:**

- SEÑALAR** como fecha y hora el día **20 de septiembre de 2017**, a las **11:00 a.m.**, para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.
- CITese** a través de correo electrónico y/o por el medio más expedito, para que comparezcan a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento a: las partes, la Agente del Ministerio Público Procuradora delegada ante el Despacho y al señor Defensor del Pueblo, en la fecha y hora señaladas.
- PREVENIR** a las partes de su asistencia. La intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta Audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICADO  
En virtud de la Ley 1712 de 2014  
Estado de Cali  
De 14 SEP 2017  
LA JEFERA  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2017

Auto interlocutorio N° 707

Radicado No.: 76001-33-33-008-2013-00268-01  
Demandante: Sabina Alejandra Insuasty Ortiz  
Demandado: Municipio de Jamundí  
Acción: Ejecutivo

**Antecedentes**

La parte ejecutada solicita se libre oficios de desembargo a dos entidades financieras y así mismo, la entrega de un título judicial. (fl. 289)

**Consideraciones**

Mediante Auto Interlocutorio No. 389 de 12 de mayo de 2016 (fl. 239) se ordena la entrega de los oficios respectivos a la parte ejecutante, relacionados con el levantamiento de medidas cautelares. Por lo cual, a través de la secretaría de éste juzgado, se ordenará librar oficios a BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

Es de aclarar que en cuanto a Bancolombia mediante Oficio del 27 de enero de 2016, ésta entidad financiera cumplió la medida cautelar ordenada por el despacho por el monto allí señalado. (fl.224) el cual fue entregado a la parte ejecutante, dando por terminado el proceso, el banco a su turno, indicó que procedieron a reubicar el valor de \$15.776.635, en la cuenta del cliente, diferencia del saldo que se solicitaba consignar. Una vez aclarado lo anterior, se procederá a librar oficio con las aclaraciones respectivas, para determinar si existe dinero retenido diferente al ya entregado, toda vez que la medida cautelar fue cumplida por este banco.

Además de lo preliminar, se solicita la entrega del título ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 168 del 07 de marzo de 2016, identificado con el No. 469030001815311 por valor de \$975.217,41. Lo cual es procedente. debiendo entregarse por conducto de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. Librar oficio de levantamiento de medida cautelar, en cuanto al Banco BBVA, para los fines pertinentes.
2. Librar Oficio solicitando información a Bancolombia, en cuanto a la medida cautelar, y si afecta algún valor retenido diferente a lo ya consignado al despacho por valor de \$62.179.635.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al Doctor Alfonso Millán Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.735.867 y la tarjeta de abogado No. 123.631 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.
4. Hágase entrega del título judicial existente a la fecha a favor de Municipio de Jamundí, a través del apoderado judicial, el Dr. Alfonso Millán Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.735.867 portador de la tarjeta profesional No, 123.631 del C.S. de la J, del título No. 469030001815311 por valor de \$975.217,41, constituido el 23 de diciembre de 2015.

Se ordena verificar con secretaría, si a la fecha existen otros títulos a favor de la parte ejecutada ya que este título fue consignado por Banco Davivienda.

5. En firme lo anterior y una vez se informe lo necesario por la parte ejecutada, procédase al archivo definitivo y su anotación en el respectivo sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
Mónica Londoño Forero  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto del J. 82  
Estado de LA SECOR  
De 11 4 SEP 2017  
*[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2017

Auto de Sustanciación N° 788

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00239-00  
**Demandante:** Juan De Dios Victoria Echeverry  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Juan De Dios Victoria Echeverry, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 14581 / GAC SDP del 11 de julio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada, el reconocimiento, pago, reajuste, reliquidación y cómputo de la asignación de retiro por la nivelación salarial contenida en la Ley 4 de 1992, artículo 13 y sus Decretos Reglamentarios ordenados por el Congreso de la República en las vigencias fiscales del año 1992 al año 1996.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue **la última Unidad donde prestó los servicios el demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*

**Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o*

**en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora María Patricia Ledesma Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICADO**  
En auto con fecha No. ...  
87  
14 SEP 2017  
